

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **14 de agosto del 2014**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.12721 de fecha 12 de agosto del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite al conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento de Microcréditos;

VISTA la Matriz comparativa del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, contentiva de las modificaciones realizadas por la Comisión designada a estos fines conjuntamente con los Técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de junio del 2013, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento antes mencionado;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de julio del 2014, que pospone el conocimiento definitivo del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, a los fines de analizar, perfeccionar, profundizar y fortalecer dicho Proyecto, designando una Comisión integrada por Miembros de la Junta Monetaria a esos propósitos;

CONSIDERANDO que mediante la citada Tercera Resolución se autorizó la publicación del referido Proyecto de Reglamento de Microcréditos, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que el microcrédito como instrumento de desarrollo económico ha concitado gran importancia en los últimos años, siendo promovido por los gobiernos e importantes organismos internacionales que han creado bancos y programas de financiamientos a ese sector, orientados específicamente a los segmentos poblacionales más pobres, a fin de que puedan emprender actividades por cuenta propia, generando así un aumento de la productividad de las micro empresas y, a su vez, en la generación de empleos;

.../

CONSIDERANDO que conforme diversos estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Mundial (BM), Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como instituciones sin fines de lucro, como el Fondo Educativo RESULTS, a través de su proyecto ‘Campaña de la Cumbre de Microcrédito’, el microcrédito ha resultado ser efectivo en la lucha contra la pobreza, permitiendo un incremento en los ingresos de estos a través de la creación de pequeñas empresas, lo que les permite devolver el crédito, mejorar el nivel de vida de su familia e incluso ahorrar parte de esos ingresos para poder aumentar el negocio en el futuro;

CONSIDERANDO que uno de los problemas que enfrentan los microempresarios es la exclusión financiera en que se encuentran, vista como la imposibilidad de acceso a los servicios financieros en forma adecuada. Esta exclusión puede ocurrir como resultado de las condiciones, precios o la propia autoexclusión en respuesta a malas experiencias o percepciones negativas sobre la banca;

CONSIDERANDO que las entidades de intermediación financiera ofrecen servicios financieros básicos, a los que cada persona debe tener acceso, utilizándose unos u otros en función de las necesidades de cada quien. Los servicios a los cuales se considera que se debería tener acceso son: transacciones, cuentas bancarias, préstamos y seguros. Si bien es cierto que las personas de menores ingresos demandan menos productos financieros, esto no quiere decir que no tengan necesidades financieras, viéndose en ocasiones el tener que recurrir al financiamiento informal, sean estos a través de familiares, amigos y prestamistas informales;

CONSIDERANDO que en los últimos años, América Latina ha adoptado políticas orientadas al fortalecimiento del sector de las microempresas, observándose una marcada tendencia de crear regulaciones encaminadas al logro de un mayor acceso al crédito de este segmento poblacional. Tal es el caso de los sistemas de garantías recíprocas, reformas a los registros de garantías mobiliarias, autorización de la figura de los corresponsales bancarios y de franquicias para la creación de instituciones microfinancieras dedicadas exclusivamente a operar con microfinanzas;

CONSIDERANDO que según la encuesta ‘PYMES en América Latina y el Caribe: Cerrando la brecha para los bancos de la región’, realizada de manera conjunta por el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), entre otros, revela que al 2013 un 92% de los bancos latinoamericanos encuestados implementaron una política de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas, indicativo de una mayor inclusión de las microfinanzas en el sector financiero, lo que constituye una respuesta a las innovaciones de las regulaciones mencionadas;

CONSIDERANDO que en el caso de República Dominicana, es a partir de septiembre del 2012 cuando las microempresas inician una fase de apoyo más notoria, tras el Gobierno implementar políticas en el campo de las microfinanzas, habiéndose adoptado una serie de medidas para mitigar las limitaciones existentes para el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MYPYMES) en lo pertinente al acceso al crédito.

Como parte de esos esfuerzos, las autoridades gubernamentales dominicanas articularon cuatro ventanillas para facilitar crédito directamente a dicho sector, a saber:

- a) Canalización a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, de RD\$4,000.0 millones, puesto a disposición de ese sector a través de líneas de crédito y préstamos individuales. Durante el año 2013 desembolsó unos RD\$2,058.8 millones, a favor de pequeñas y medianas empresas y trabajadores formales, concentrándose en préstamos mayores de RD\$300,000.00;
- b) Especialización de RD\$600.0 millones a través de la Fundación Reservas, los cuales se pusieron a disposición del sector. Estos recursos se canalizarían como Segundo Piso, a través de PROMIPYME, órgano creado mediante Decreto No. 238-97 de fecha 16 de mayo de 1997 como dependencia administrativa del Ministerio de Industria y Comercio. Los recursos se dirigen a las instituciones que atienden microempresas y cooperativas de ahorro y crédito, quienes a su vez atenderán los préstamos menores de RD\$300,000.00. En el 2013 se colocaron RD\$2,798.0 millones, a favor de 9,304 beneficiarios;
- c) Se lanzó al mercado la Banca Solidaria, organización que nació con un capital semilla de RD\$2,000.0 millones, para ser destinados a microcréditos grupales e individuales. Al cierre del año 2013 registra una cartera de préstamos que supera los RD\$3,456.0 millones, con 71,236 clientes en toda la geografía nacional, desembolsándose ese año 57,084 préstamos por montos que superan los RD\$2,798.0 millones, para un monto promedio de RD\$49,000.0 por préstamo. Opera a través de 55 oficinas distribuidas en todas las regiones del país; y,
- d) Especialización de RD\$1,000.0 millones en el Banco Agrícola, para ser canalizados a PYMES agrícolas.

CONSIDERANDO que la Administración Monetaria y Financiera ha estado tomando medidas conducentes a la expansión y desarrollo del sector de las MIPYMES, entre las que se encuentran la aprobación del Reglamento de Subagente Bancario; modificación al Reglamento de Evaluación de Activos, que aumenta el monto de deuda consolidada para clasificar los Mayores y Menores Deudores Comerciales; y, más recientemente, el conocimiento y la autorización de remisión al Poder Ejecutivo del Anteproyecto de Ley de Sociedades de Garantías Recíprocas;

CONSIDERANDO que el presente Proyecto de Reglamento de Microcréditos, se ha elaborado con el objeto de ampliar la normativa vigente en materia de otorgamiento, evaluación y provisionamiento del crédito, de manera que puedan incorporarse los elementos distintivos del proceso de otorgamiento de créditos a la microempresa. Este Proyecto de Reglamento y los mencionados precedentemente, están en consonancia con los objetivos y líneas de acción contemplados en la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2010-2030, particularmente en lo que se refiere a los aspectos siguientes:

- a) Creación de las condiciones y mecanismos para el desarrollo del microcrédito, con el propósito de facilitar el acceso al crédito de las unidades productivas y grupos poblacionales tradicionalmente excluidos del sistema financiero formal;
- b) Desarrollo de mecanismos sostenibles que permitan el acceso a las MIPYMES a servicios financieros que tomen en cuenta sus características, incluyendo la perspectiva de género;
- c) Provisión de servicios integrales para mejorar la gestión de las microempresas rurales;
y,
- d) Fomento de las iniciativas emprendedoras y el desarrollo y la sostenibilidad de las microempresas, incluyendo aquellas encabezadas por mujeres y jóvenes, mediante un adecuado marco institucional para la provisión de servicios de financiamientos y capacitación.

CONSIDERANDO que además, este Proyecto de Reglamento de Microcréditos ha sido elaborado tomando en cuenta las mejores prácticas en la materia y fortalecido luego de la ponderación e inclusión de distintos aspectos que fueron sugeridos por los diferentes sectores que presentaron sus observaciones en el proceso de consulta pública, así como los grandes debates sobre el tema que aún persisten, en materia de sostenibilidad financiera de las entidades de intermediación financiera y las instituciones microfinancieras que se especializan en este nicho de mercado, y sobre la orientación del crédito a favor de la población más pobre, para contribuir a la reducción de la pobreza;

CONSIDERANDO que como resultado de la consulta pública de los sectores interesados, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD); el Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A.; el Banco Múltiple ADEMI, S.A.; el Fondo para la Microempresa (FONDOMICRO); la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; el Banco Múltiple Popular Dominicano, S.A. y las consideraciones de Jaime Aristy Escuder a través de su columna de opinión, las cuales fueron debidamente ponderadas y analizadas por técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, determinándose que algunas observaciones podrían ser acogidas favorablemente;

CONSIDERANDO que al momento de la presentación del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, para su aprobación definitiva por parte de la Junta Monetaria, se suscitó un debate en torno a la viabilidad y aplicabilidad del mismo, argumentándose que el proyecto presentado contenía aspectos que eran contrarios a los lineamientos de políticas y decisiones anteriores adoptadas por dicho Organismo Superior, en procura de mejorar los niveles de bancarización y acceso al crédito en el país;

CONSIDERANDO que en tal sentido, algunos Miembros de la Junta Monetaria plantearon la conveniencia de postergar el conocimiento del referido Proyecto de Reglamento de Microcréditos, decidiéndose, conforme a lo establecido en la citada

Primera Resolución, posponer el conocimiento del mismo, a los fines de analizar, perfeccionar, profundizar y fortalecer dicho Proyecto, para lo cual se creó una Comisión integrada por los Miembros Ing. Ramón Núñez Ramírez, Ing. César Nicolás Penson y el Lic. George Manuel Hazoury, que conjuntamente con el personal técnico del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, realizarían las modificaciones necesarias al Proyecto;

CONSIDERANDO que en el citado proceso de revisión, análisis y discusión del Proyecto de Reglamento de Microcréditos, se ponderaron las diversas argumentaciones presentadas, consensuándose cada uno de sus artículos, modificándose en comparación con la versión originalmente presentada, los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La eliminación de las definiciones de Garantías Admisibles, Garantías Mancomunadas, Garantía Personal o Solidaria, Garantías Reales y Garantías Registradas. Esta modificación surge como consecuencia de la eliminación del régimen de garantías, toda vez que, a los fines de este Reglamento, las mismas no inciden en la determinación de la calificación del deudor, ni son tomadas en consideración para mitigar provisiones, dado que su clasificación está determinada en función de su morosidad;
- b) La modificación de la definición de Microcrédito, para aumentar el monto máximo aplicable a este tipo de créditos a 40 salarios mínimos, en lugar de 20;
- c) L
a redefinición del concepto de Représtamo, para especificar que el beneficiario de esta modalidad podrá descontar del nuevo desembolso el balance del crédito anterior;
- d) La definición del concepto de Reestructuración de Deuda, modificada para que abarque los casos en los cuales la reestructuración se lleva a cabo por condiciones reales o potenciales en el deterioro de la capacidad de pago del deudor;
- e) Modificación del literal g) del Artículo 5, sobre las características del microcrédito, para clarificar que un crédito de este tipo no necesariamente debe contar con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos y capacidad de pago;
- f) La disminución del nivel de endeudamiento consolidado en el sistema financiero, para que en vez de 2 veces el límite máximo permitido a un deudor, sea los 40 salarios mínimos;
- g) La adición de un nuevo Artículo, en el que se establece que dejará de clasificarse un préstamo como microcrédito cuando el monto de las obligaciones consolidadas a favor del microprestatario exceda los 40 salarios mínimos permitidos. En tal caso, este crédito se evaluará y clasificará según el Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

- h) La modificación del Artículo 7, que define los sujetos de créditos, para especificar que estos serán aquellas personas físicas o jurídicas que generen ingresos brutos o facturación anual de hasta RD\$6,000,000.00, lo cual es congruente con el límite máximo de ventas estipulado para una microempresa, según la referida Ley que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);
- i) La modificación del Artículo 13 sobre Manuales de Políticas y Procedimientos, para añadir que dichos manuales y las modificaciones que se le efectúen, deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos, pudiendo dicho Organismo Supervisor requerir la inclusión de informaciones o documentos adicionales;
- j) Se introduce modificación al Artículo 21 de Clasificación de Deudores, para establecer que la evaluación de la cartera de microcréditos deberá realizarse mensualmente;
- k) La reducción de las categorías de clasificación de riesgo de 8 a 5 categorías de riesgo, de manera que se mantenga congruente con la metodología utilizada en los demás tipos de préstamos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), de la manera siguiente:

Proyecto de Reglamento de Microcréditos (Versión Publicada)	Modificación Propuesta
a) Clasificación A1- Riesgo Normal	a) Clasificación A- Riesgo Normal
b) Clasificación A2- Riesgo Bajo	b) Clasificación B- Riesgo Potencial
c) Clasificación B1- Riesgo Sub-Normal	c) Clasificación C- Riesgo Deficiente
d) Clasificación B2- Riesgo Potencial	d) Clasificación D- Difícil Cobro
e) Clasificación C1- Riesgo Real	e) Clasificación E- Irrecuperables
f) Clasificación C2- Riesgo Deficiente	
g) Clasificación D- Difícil Cobro	
h) Clasificación E- Irrecuperables	

- l) Se modifican las escalas de plazos para establecer los atrasos que determinarán las clasificaciones de la cartera de microcréditos, y la distinción de estos según la existencia o no de garantías válidas, para adoptar el esquema establecido para los créditos de consumo, de la manera siguiente:

Proyecto de Reglamento de Microcréditos (Versión Publicada)		Modificación Propuesta	
TABLA 1 CLASIFICACION DE RIESGO DEL DEUDOR DE LOS MICROREDITOS SIN GARANTIA VALIDA		TABLA 1 CLASIFICACION DE RIESGO DEL DEUDOR DE LOS MICROREDITOS	
CLASIFICACION		CLASIFICACION	
A1	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 0 a 7 días	A	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 1 a 30 días

A2	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 8 a 15 días	B	Incumplimientos entre 31 a 60 días
B1	Incumplimientos entre 16 a 30 días	C	Incumplimientos entre 61 a 120 días.
B2	Incumplimientos entre 31 a 45 días	D	Incumplimientos entre 121 a 180 días.
C1	Incumplimientos entre 46 a 60 días.	E	Incumplimientos mayores a 181 días.
C2	Incumplimientos entre 61 a 75 días.	La Tabla 2 estaría siendo eliminada.	
D	Incumplimientos entre 76 a 90 días.		
E	Incumplimientos mayores a 91 días.		
TABLA 2 CLASIFICACION DE RIESGO DEL DEUDOR DE LOS MICROCREDITOS CON GARANTIA VALIDA			
CLASIFICACION			
A 1	Hasta 15 días de mora		
A2	16- 30 días de mora		
B1	31-45 días de mora		
B2	46-60 días de mora		
C1	61-75 días de mora		
C2	76-90 días de mora		
D	91-120 días de mora		
E	Más de 120 días de mora		

- m) El Artículo 27 sobre Deudores Reestructurados es modificado, de manera que se distinga entre las reestructuraciones de deudas en las cuales la deuda presenta atrasos, en comparación con las que se encuentran vigentes, a fin de beneficiar a estas últimas, permitiendo que mantengan su clasificación, en lugar de reclasificarlas a una categoría de riesgo mayor, como aplicaría para una reestructuración de un crédito vencido;
- n) La sustitución del esquema para clasificar las reestructuraciones de deudas, para adoptar el esquema siguiente:

Proyecto de Reglamento de Microcréditos (Versión Publicada)		Modificación Propuesta	
TABLA 3 CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES SIN GARANTIA VALIDA		TABLA 2 CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES CON RETRASOS	
OPERACION	CLASIFICACION INICIAL	OPERACION	CLASIFICACION INICIAL
Reestructuraciones con retraso de menos 60 días	C1	Reestructuraciones con retraso de	C
Reestructuraciones con	C2		

retraso de 61 a 75 días		menos 120 días	
Reestructuraciones con retraso de 76 a 90 días	D	Reestructuraciones con retraso de 121 a 180 días	D
Reestructuraciones con retrasos mayores a 90 días	E	Reestructuraciones con retrasos mayores a 181 días	E
<p>TABLA 4 CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES CON GARANTIA VALIDA</p>			
OPERACION	CLASIFICACION INICIAL	<p>La Tabla 4 estaría siendo eliminada.</p>	
Reestructuraciones con retraso de menos 75 días	C1		
Reestructuraciones con retraso de 75 a 90 días	C2		
Reestructuraciones con retraso de 91 a 120 días	D		
Reestructuraciones con retrasos mayores a 120 días	E		

o) Se modifica el Artículo 29 sobre Garantías, de manera que éstas no sean tomadas en consideración ni en la clasificación del deudor, ni en la constitución de provisiones, atendiendo el tiempo que tendría que dedicarle la Superintendencia de Bancos para darle seguimiento a las mismas, las cuales solo perseguirán reducir provisiones a la entidad. Esta modificación conduce a su vez a la eliminación del Artículo 30 sobre Garantías Válidas;

p) E
 El Artículo 32 relativo a las 8 clasificaciones y los porcentajes de provisiones, se modifica para mantener la congruencia con los demás tipos de créditos establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), en lo que se refiere al requerimiento de provisiones:

Proyecto de Reglamento de Microcréditos (Versión Publicada)	Modificación Propuesta
<p>Artículo 32. Porcentajes de Provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos se detallan a continuación:</p> <p>a) Clasificación A1.- Créditos de Riesgo Normal: 1%</p> <p>b) Clasificación A2.- Créditos de Riesgo Bajo: 3%</p> <p>c) Clasificación B1.- Créditos de Riesgo Sub-Normal: 5%</p> <p>d) Clasificación B2.- Créditos de Riesgo Potencial: 10%</p> <p>e) Clasificación C1.- Créditos de Riesgo</p>	<p>Artículo 32: Porcentajes de Provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos se detallan a continuación:</p> <p>a) Clasificación A.- Créditos de Riesgo Normal: 1%</p> <p>b) Clasificación B.- Créditos de Riesgo Potencial: 3%</p> <p>c) Clasificación C.- Créditos de Riesgo Deficiente: 20%</p> <p>d) Clasificación D.- Créditos de Difícil Cobro: 60%</p> <p>e) Clasificación E.- Créditos Irrecuperables:</p>

Real: 20%	100%
f) Clasificación C2.- Créditos de Riesgo Deficiente: 40%	
g) Clasificación D.- Créditos de Difícil Cobro: 60%	
h) Clasificación E.- Créditos Irrecuperables: 100%	

- q) Se modifica el Párrafo I del Artículo 33, de manera que la Alta Gerencia se encuentre en la obligación de informar al Consejo de Directores o su equivalente sobre las deficiencias en la gestión de clasificación del microcrédito. A su vez, se dispone que la Superintendencia de Bancos informe al referido Consejo, de la constitución de las provisiones adicionales impuestas a la entidad de intermediación financiera, explicando las razones que la originaron.

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Microcréditos, está estructurado en 7 títulos, los cuales a su vez integran los capítulos que exponen de forma detallada los requerimientos y condiciones necesarios para la realización, evaluación y medición del riesgo de las operaciones de microcrédito;

CONSIDERANDO que el presente Proyecto de Reglamento de Microcréditos pretende llenar un vacío normativo de relevancia, cónsono con los lineamientos gubernamentales, además de que es interés de la Junta Monetaria que el referido Proyecto constituya una fuente de acceso al crédito de ese importante segmento de la población, el cual históricamente se ha visto precisado a recurrir a fuentes de financiamiento en el mercado informal o a través de sus suplidores de materia prima, en condiciones más desfavorables;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar Proyecto de Reglamento de Microcréditos, que tiene por finalidad establecer las normas para el otorgamiento de microcrédito, los lineamientos para su administración y la metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de estas operaciones, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE MICROCRÉDITOS
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento de microcréditos, los lineamientos para su administración y la

metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de estas operaciones.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende los requisitos mínimos que deberán observarse para el otorgamiento de microcréditos, así como los conceptos, criterios, políticas y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera para la evaluación, calificación, provisionamiento y castigo de la cartera de microcréditos.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, (BNV).

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Actividad o Negocio en Pequeña Escala:** Unidades económicas informales unipersonal o familiar, con o sin empleados, cuya fuente de ingreso la constituye el producto de las ventas de bienes o servicios y no un ingreso estable como lo tendría una familia del sector asalariado;
- b) **Capacidad de Pago:** Es la capacidad que tiene el deudor de generar por sí mismo o de fuentes externas estables, ingresos o flujos que le permitan atender, oportunamente, el pago de capital y los intereses o rendimientos de sus obligaciones financieras;
- c) **Castigos:** Son operaciones mediante las cuales las partidas irre recuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden;
- d) **Categoría o Clasificación de Riesgos:** Es una estimación cualitativa de la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras;
- e) **Crédito Comunal:** Es el crédito otorgado por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas, a fin de que dicho grupo administre los recursos obtenidos para otorgar créditos individuales

a los componentes del grupo, con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de sus asociados;

- f) **Crédito Grupal:** Es el crédito otorgado a grupos de dos (2) personas o más, que se conocen entre sí, generalmente domiciliados en una misma área geográfica (zona, barrio o comunidad), que desarrollan actividades productivas y que se garantizan mutuamente de manera mancomunada e indivisible. Los montos de cada préstamo pueden ser diferentes;
- g) **Crédito Individual:** Es el microcrédito otorgado, con o sin garantía, a una persona física o jurídica, propietaria de un negocio de manufactura, comercio o servicio, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios. Las garantías, si las hubiere, pueden ser individual o grupal, o de bienes muebles o inmuebles;
- h) **Empresa de Derecho:** Son aquellas organizadas bajo la Ley No.479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;
- i) **Empresa de Hecho:** Son aquellas sociedades que surgen por el acuerdo entre dos o más personas que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad comercial y que no están constituidas por escritura pública;
- j) **Grupo Solidario:** Es el conjunto de personas con la voluntad de unirse y avalarse de manera solidaria, para obtener un crédito de modo colectivo o de modo individual a cada miembro del grupo, pero con garantía grupal;
- k) **Historial de Pago:** Es el comportamiento histórico de pago de un deudor respecto de sus obligaciones con una entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero, en un período determinado;
- l) **Microcrédito:** Crédito no mayor a cuarenta (40) salarios mínimos, según escala máxima del salario mínimo privado concedido a un prestatario, sea persona física o jurídica, con o sin garantía, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, debidamente acreditados. Por lo general es pagadero mediante cuotas, con una frecuencia que puede ser igual o menor a mensual en los créditos de apoyo al financiamiento de activos corrientes, pero puede exhibir programas de pago variados o a término para los créditos de destino agrícola, pecuario o inversión en activos fijos a fin de coincidir con los flujos esperados de la inversión realizada;

- m) **Mora:** Atraso en el cumplimiento de una obligación crediticia, contado a partir del día siguiente en que debió efectuarse el pago, conforme se establece en el contrato;
- n) **Pérdidas Esperadas:** Se entiende como la probabilidad de que la entidad de intermediación financiera enfrente una pérdida asociada con algún(os) incumplimiento(s) de pago de sus deudores. Consiste en la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada, dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de calificación;
- o) **Pérdidas por Deterioro Permanente:** Es la que ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos impiden la cobranza de los pagos de capital o intereses. En este caso es probable que no se puedan cobrar todos los pagos de capital e intereses conforme a los términos del préstamo;
- p) **Pérdidas por Deterioro Temporal:** Es la que ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos trastornan la capacidad del deudor, para cubrir en forma oportuna los pagos de capital o intereses conforme a las obligaciones de pago. No obstante, se espera que los eventos internos o externos dejen de tener este impacto en un período prudente y existen probabilidades razonables para que se pueda cobrar al deudor todos los pagos de capital e intereses;
- q) **Provisiones:** Estimación preventiva de pérdidas asociadas a cartera de crédito;
- r) **Représtamo:** Es la concesión de un nuevo crédito sucesivo, otorgado bajo condiciones de mercado a una unidad de negocio que ha cumplido de forma normal con todos los términos pactados de un crédito vigente con la entidad de intermediación financiera y, por lo tanto, no presenta atrasos en el pago del capital ni de los rendimientos, al momento de la concesión del nuevo crédito; que demuestra una mayor capacidad de pago por efecto de un mayor volumen de negocios, sustentada en un análisis financiero actualizado del deudor. En estos casos se podrá descontar del nuevo desembolso el balance del crédito anterior;
- s) **Reestructuración de deuda:** Es cuando a un préstamo vigente o con atrasos, ante una situación real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor, se le modifican cualesquiera de las condiciones del contrato original, tales como términos y condiciones de pago, tasa de interés, plazo de vencimiento, o cuando el crédito es reemplazado por otro como resultado de la capitalización de los intereses, mora y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una entidad de intermediación financiera ajusta la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de adecuarla a las condiciones de mercado; y,
- t) **Riesgo Crediticio:** Es el que surge de la posibilidad de que un prestatario o contraparte no cumpla con una obligación, en los términos y condiciones pactadas.

TITULO II
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION
DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I
MICROREDITOS

Artículo 5. Características. Para que una operación crediticia sea considerada como microcrédito deberá cumplir con las características siguientes:

- a) El solicitante del crédito, sea persona física o jurídica, deberá tener una actividad o negocio propio de pequeña escala o un proyecto a poner en ejecución con dicho financiamiento;
- b) Que sea otorgado a personas físicas o jurídicas, o grupos de prestatarios, cuya fuente principal de ingresos del microempresario, aunque no necesariamente la única, provenga de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios u otras fuentes externas estables. En el caso de nuevos emprendimientos o expansiones que requieren maduración, se podrán considerar otras fuentes de ingresos que sirvan de apoyo al servicio de la deuda en el inicio de actividades;
- c) Que los recursos del crédito sean destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, adquisición o renta de bienes de consumo, mejora de vivienda o local, siempre que se verifique que estos forman parte del proceso comercial, productivo o de provisión de servicios del negocio;
- d) El crédito deberá ser pagadero mediante cuotas, con una frecuencia igual o menor a treinta (30) días. Considerando la naturaleza de la actividad que se financie, podrá otorgarse con programas de pagos variados, a fin de que los mismos coincidan con los flujos esperados de la inversión realizada, tal es el caso de los créditos con destino agropecuario o inversión en activos fijos;
- e) El plazo del crédito por lo general será de un (1) año. Excepcionalmente podrá otorgarse hasta tres (3) años si la actividad o la vida útil del bien a financiar lo justifica;
- f) El prestatario no necesariamente cuenta con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos y capacidad de pago;
- g) El deudor no necesariamente cuenta con garantías reales;

- h) El nivel de endeudamiento consolidado en el sistema financiero no deberá exceder de los cuarenta (40) salarios mínimos, excluyendo los créditos hipotecarios para la vivienda;
- i) En caso de créditos grupales, estos deben reunir las características siguientes:
 - i) Que los grupos estén compuestos por dos (2) o más personas;
 - ii) Que los prestatarios se encuentren domiciliados en la misma área geográfica, barrio o comunidad;
 - iii) Que los prestatarios se organicen de forma voluntaria;
 - iv) Que los prestatarios designen un responsable o jefe de grupo; y,
 - v) Que los préstamos sean otorgados con garantía mancomunada.
- j) En caso de créditos comunales, estos deben reunir las características siguientes:
 - i) Deberán ser otorgados por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas que se conozcan entre sí y generalmente pertenecer a la misma zona, barrio o comunidad;
 - ii) La organización del grupo deberá realizarse bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera, mediante la participación de un funcionario de la misma;
 - iii) Ser otorgados con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
 - iv) Se requerirá autogestión al interior del grupo;
 - v) Se permitirá que se otorguen internamente créditos a los integrantes del grupo;
 - vi) Se requerirá de la celebración de reuniones previas de inducción con los integrantes sobre la metodología aplicada y otros servicios para su desarrollo económico y, posteriormente, la celebración de reuniones periódicas con carácter obligatorio; y,
 - vii) Promover que los integrantes puedan ser sujetos de crédito bajo otras modalidades de financiamiento.

Párrafo I: El monto del salario mínimo corresponderá a la escala máxima del salario mínimo privado establecido por el Comité Nacional de Salario del Ministerio de Trabajo.

Párrafo II: Conforme a lo dispuesto en el Párrafo anterior, el salario mínimo será equivalente a RD\$11,292.00, tomando como referencia las tarifas salariales establecidas en la Resolución No.2/2013 sobre Salario Mínimo Nacional, vigentes para los Trabajadores del Sector Privado no Sectorizado de fecha 13 de julio del 2013. Este monto será actualizado conforme a las decisiones que adopte el Comité Nacional de Salarios, lo cual deberá comunicarse a las entidades de intermediación financiera mediante circular de carácter general que emitirá la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. Límite a la clasificación de microcrédito. En caso de que el monto de las obligaciones consolidadas a favor de una misma persona física o jurídica exceda los cuarenta (40) salarios mínimos permitidos, dejará de clasificarse como microcrédito.

CAPITULO II REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MICROREDITOS

Artículo 7. Requisitos para el otorgamiento. Para el otorgamiento de microcréditos, la entidad de intermediación financiera deberá recabar información sobre el o los deudores, que se refiera como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) De la unidad socioeconómica:
 - i) Datos personales del o los solicitantes (Copia de documento de identidad o Registro Nacional de Contribuyente, según sea el caso);
 - ii) Datos del o los cónyuges (pareja de hecho);
 - iii) Bienes de la unidad familiar o grupal;
 - iv) Datos de la unidad familiar, incluyendo dependientes, gastos familiares e ingresos fuera del negocio; y,
 - v) Copia de un recibo de servicios de agua, luz, teléfono, contrato de alquiler o factura de un suplidor, para comprobar domicilio y/o unidad de negocio. Se podrá aceptar reporte de visitas documentadas al cliente, referencias comerciales y/o personales buscadas en la localidad.

- b) Generales de la microempresa o del negocio:
 - i) Documentos societarios del negocio, si procede;
 - ii) Actividad, localización, antigüedad, número de empleados y otros;
 - iii) Características de comercialización / producción;

.../

- iv) Condiciones de compra;
- v) Condiciones de venta;
- vi) Niveles de ventas anual;
- vii) Costos de personal;
- viii) Balance y flujo de caja elaborados o revisado por el oficial de crédito o técnico con función similar;
- ix) Declaración de ingresos y gastos anual presentada por el solicitante;
- x) Documentos relacionados a la garantía, si procede; y,
- xi) Referencias comerciales de miembros de la comunidad, proveedores, clientes y empresas cercanas, aunque sean informales.

Párrafo I: Estos requisitos son aplicables tanto para los créditos otorgados a Empresas de Hecho como a las Empresas de Derecho.

Párrafo II: La falta de documentación de algunos requisitos establecidos en este Artículo no constituirá una razón para mover al deudor a una categoría de mayor riesgo. La entidad de intermediación financiera podrá prescindir de algunos de los documentos requeridos, siempre y cuando la información sea elaborada en forma conjunta con el cliente.

- c) Historial de crédito en la entidad financiera o en el sistema financiero sustentado mediante reportes generados, producto de consultas a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Centros de Información Crediticia, si en ellos figura el deudor o la empresa;
- d) Análisis de crédito, por parte del oficial encargado o técnico con función similar; y,
- e) Evidencia de la aprobación del crédito por las unidades involucradas en el proceso crediticio.

CAPITULO III SUJETOS DE CREDITO

Artículo 8. Sujetos de crédito. Serán sujetos de crédito todas aquellas personas físicas o jurídicas que generen una (1) o más fuentes de ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) que formen parte de

su capacidad de pago presente o futura, que desarrollen actividades productivas y que garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y eventuales.

TITULO III DE LA GESTION DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO

Artículo 9. Responsabilidad en la Gestión de Riesgos. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, las entidades de intermediación financiera deben contar con la infraestructura y las funciones de control de gestión de riesgos acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, con la finalidad de identificar, medir, gestionar y monitorear las exposiciones de riesgo de las operaciones de microcréditos. En particular las entidades deben contar con lo siguiente:

- a) Un marco de gestión de riesgo que le asegure mantener una adecuada administración de los riesgos inherentes de las operaciones de microcrédito;
- b) Una tolerancia y apetito al riesgo por operaciones de microcréditos debidamente aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente, que esté documentada y que sea apropiada a sus estrategias de negocio y su participación en este sector;
- c) Estrategias, políticas y prácticas para la gestión de los riesgos inherentes desarrolladas y actualizadas por la alta gerencia y aprobada por el Consejo de Directores o su equivalente, de acuerdo con su tolerancia al riesgo por operaciones de microcréditos;
- d) Una supervisión y control adecuado a las exposiciones de riesgo; y,
- e) Un proceso continuo y adecuado para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo a que está expuesta por operaciones de microcréditos.

Artículo 10. Responsabilidad del Consejo de Directores. El Consejo de Directores o su equivalente de la entidad de intermediación financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno Corporativo, dictado mediante la Segunda Resolución dictado por Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007, será responsable de aprobar las políticas y procedimientos idóneos que le permita una adecuada administración del riesgo asociado a las operaciones de microcréditos, así como de velar por su cumplimiento, y la Alta Gerencia será responsable de su aplicación.

Artículo 11. Gestión de Riesgo de Microcrédito. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una unidad o personal responsable de la gestión de riesgo de microcrédito, con funciones bien definidas, asegurándose de que haya una adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia para evitar potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones. La entidad de intermediación financiera deberá someter a la consideración de la Superintendencia de Bancos, para fines de aprobación, el modelo de gestión de riesgo del microcrédito.

Artículo 12. Sistema de Información de Crédito. El personal asignado para la gestión de riesgo de microcrédito será responsable de asegurar que la entidad cuente con sistemas de información de crédito, para la gestión de los microcréditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales, como mínimo, deberán considerar lo siguiente:

- a) Permitir la debida interrelación entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;
- b) Generar reportes de calidad y confiables; y,
- c) Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia;

CAPITULO II DEL MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE MICROCREDITOS

Artículo 13. Manuales de Políticas y Procedimientos. Las entidades de intermediación financiera que efectúen operaciones de microcréditos deberán incorporar en sus manuales de políticas y procedimientos, los controles a ser ejercidos en los diversos niveles de la organización, para propósitos de aprobación, administración y cobranza de los microcréditos, incluyendo el detalle de los documentos mínimamente requeridos a los clientes. Dichos manuales y las modificaciones que se les efectúen, deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos, pudiendo dicho Organismo Supervisor requerir la inclusión de informaciones o documentos adicionales.

Artículo 14. Aprobación de los Manuales de Políticas y Procedimientos. Los manuales de políticas y procedimientos y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación del Consejo de Directores o su equivalente. Dichos manuales se referirán, como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) Criterios para el otorgamiento de operaciones de microcréditos, relacionados con:

- i. Segmentos de mercado, productos, tipo de clientela, en los que va a operar;
 - ii. Límites globales de riesgos a asumir;
 - iii. Requisitos para su otorgamiento;
 - iv. Tipos de garantías a requerir; y,
 - v. Período mínimo de revisión de la capacidad de pago del sujeto de crédito, tanto de informaciones sobre solvencia, endeudamiento y liquidez, así como de otros aspectos relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación.
- b) Criterios para la formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones de microcréditos;
 - c) Criterios para llevar a cabo reestructuraciones y castigos de sus microcréditos incobrables;
 - d) Requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones antes de su concesión y durante su vigencia;
 - e) Documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
 - f) Procedimientos para la realización de visitas que permitan verificar que los desembolsos serán utilizados de acuerdo al destino para el cual fueron pactados, así como establecer niveles de responsabilidades;
 - g) Criterios, conceptos y variables para clasificar las operaciones de microcréditos que deberá seguir la entidad, y la forma de cuantificar las estimaciones de pérdidas esperadas por deterioro, así como los parámetros a utilizar;
 - h) Mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio; e,
 - i) Sistemas de monitoreo y seguimiento al cumplimiento por parte del deudor a los acuerdos de pagos previamente establecidos.

**TITULO IV
DE LA CLASIFICACION DEL RIESGO DE LA
CARTERA DE MICROCREDITOS**

**CAPITULO I
CRITERIO PARA LA EVALUACION DEL DEUDOR**

Artículo 15. Evaluación del Deudor. La evaluación del riesgo de la cartera de microcréditos se realizará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en este Reglamento, asignando la categoría de riesgo que corresponda a cada deudor, tomando en consideración las condiciones particulares de cada crédito, a fin de estimar una provisión que cubra las pérdidas esperadas de esta cartera. La evaluación del deudor se realizará en base a la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera, de forma que exista una única calificación para cada deudor.

Artículo 16. Criterios de evaluación para los microcréditos. En el proceso de evaluación del deudor se dará especial importancia para el análisis:

- a) La política que la entidad de intermediación financiera emplee en la selección de los prestatarios;
- b) La determinación del historial de pago del deudor; y ,
- c) La estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ingresos por ventas, por servicios o por salarios diferentes a los ingresos devengados como producto de la actividad comercial del deudor, según corresponda, verificados adecuadamente.

Artículo 17. Capacidad de Pago. Previo a la concesión de un microcrédito, la entidad de intermediación financiera deberá efectuar una evaluación exhaustiva del deudor, que contemplará el análisis de la capacidad de pago en base a los ingresos del solicitante y su unidad familiar, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, y el monto de las cuotas asumidas con la entidad. Asimismo, consultará a los Centros de Información Crediticia u otros antecedentes complementarios, que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de calificación, tales como las calificaciones asignadas en el resto del Sistema Financiero, por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos y las privadas que tenga a su disposición.

Artículo 18. Historial de Pago. El historial de pago, es el comportamiento pasado y presente del deudor respecto de los créditos que tiene o ha tenido con la entidad y otras entidades de intermediación financiera, en un período determinado, en cuya evaluación se considera el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de crédito y niveles de morosidad. Se evaluará además, su historial de pago frente a otros compromisos formales. Para tal efecto, la entidad de intermediación financiera deberá llevar una lista detallada, que constará en el expediente de cada deudor, la cual deberá incluir antecedentes relativos a por lo menos: créditos otorgados, reestructurados, cancelados, vencidos, renovados, castigados, prorrogados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el historial del deudor con la entidad de intermediación financiera y el resto del sistema financiero. Se incluirá en este análisis, la evidencia de haber consultado a la Central

de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, los Centros de Información Crediticia y cualquier otro sistema de información privado que tenga a su disposición.

CAPITULO II CRITERIOS DE EVALUACION DE LA CARTERA DE MICROREDITOS

Artículo 19. Evaluación de la Cartera de Microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener permanentemente evaluada su cartera de microcréditos conforme a los criterios mínimos establecidos en este Capítulo.

Artículo 20. Constitución de Provisiones. Las provisiones que se determinen en la evaluación se constituirán mensualmente, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 21. Clasificación de Deudores. Las entidades de intermediación financiera deberán efectuar mensualmente una evaluación de la calidad de su cartera de microcrédito, clasificándolos de acuerdo a los criterios aquí establecidos, con el objeto de estimar su recuperabilidad y tomar las medidas correctivas y de resguardo que correspondan. En ningún caso se admitirá cartera no clasificada.

Artículo 22. Clasificación Única. Los microcréditos se clasificarán permanentemente con base a su historial de pago medido en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de atraso a la fecha de corte de evaluación. Para determinar la clasificación, se reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con la entidad de intermediación financiera de que se trate, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponda al crédito con mayor riesgo de recuperación dentro de la misma entidad.

Artículo 23. Categorías. El deudor será clasificado de acuerdo a las categorías siguientes:

- a) Clasificación A- Riesgo Normal;
- b) Clasificación B- Riesgo Potencial;
- c) Clasificación C- Riesgo Deficiente;
- d) Clasificación D- Difícil Cobro; y,
- e) Clasificación E- Irrecuperables.

Párrafo I: Para la clasificación de los microcréditos, donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la tabla siguiente:

.../

TABLA 1
CLASIFICACION DE RIESGO DEL DEUDOR
DE LOS MICROCREDITOS

CLASIFICACION	
A	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 1 a 30 días
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días
C	Incumplimientos entre 61 a 120 días
D	Incumplimientos entre 121 a 180 días
E	Incumplimientos mayores a 181 días

CAPITULO III
MODELO PARA LA EVALUACION INTERNA DE LOS
MICROCREDITOS

Artículo 24. Modelos Internos. Las entidades de intermediación financiera podrán implementar sistemas internos para la clasificación del riesgo de las operaciones de microcréditos, como el “*credit scoring*”, tomando en consideración el alto número de operaciones cuyos montos individuales son bajos, con características homogéneas en cuanto a tipo de deudores y condiciones pactadas. Los modelos internos deben estar autorizados por la Junta Monetaria, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25. Criterios Aplicables. Los manuales de políticas y procedimientos de las entidades de intermediación financiera deberán definir los criterios que serán aplicados en los modelos internos para la asignación razonable de los riesgos en cada categoría dentro del sistema de clasificación utilizado.

Párrafo I: Dichas evaluaciones, así como los criterios para aplicarlas, deben ser congruentes con las efectuadas para el otorgamiento de los microcréditos.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera deberá especificar las características que deben reunir los deudores, debiendo contar con la evidencia empírica de por lo menos cinco (5) años, que permita fundamentar los factores de riesgo que se consideran. En estos modelos se considerarán distintos factores de riesgo, como el comportamiento de pago interno (amortizaciones al préstamo original y reestructuraciones), el nivel de endeudamiento, el comportamiento de pago en otras entidades de intermediación financiera, y la estabilidad y suficiencia de los ingresos, así como las garantías. Al tratarse de créditos de carácter masivo que tienen características de riesgo comunes, la entidad podrá también considerar los porcentajes que se obtienen del comportamiento histórico de los deterioros, castigos y recuperaciones del grupo de créditos de que se trate.

Párrafo III: Las modificaciones que se realicen a los Manuales de Políticas y Procedimientos deberán ser notificadas a la Superintendencia de Bancos, posterior a la aprobación por parte del Consejo de Directores de la entidad o su equivalente.

Artículo 26. Représtanos. Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar représtanos o créditos sucesivos, a una unidad de negocio que haya cumplido con hasta el (setenta y cinco por ciento) 75% de su deuda. Los mismos no implicarán una reclasificación a una categoría de riesgo mayor, siempre y cuando no presente deterioro en su comportamiento de pago.

Párrafo: El nuevo crédito sucesivo puede pactarse en términos y condiciones de pago diferentes al préstamo original.

CAPITULO IV REESTRUCTURACION

Artículo 27. Deudas Reestructuradas. Las deudas que se encuentren vigentes y que ante la inminencia de un deterioro real o potencial de la capacidad de pago del deudor sean reestructuradas, modificándose algunas o todas las condiciones del contrato original, podrán mantener la clasificación existente al momento de la reestructuración y seguir siendo clasificados conforme la tabla No.1.

Párrafo I: En caso de reestructuraciones de deudas, originadas en atrasos del deudor por pérdida de capacidad de pago u otras razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones originalmente pactadas, deberán observar una clasificación inicial no menor de “C” y sólo podrán ser reclasificados en una categoría de menor riesgo cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos tres (3) cuotas en los plazos estipulados en el contrato crediticio. Cualquier incumplimiento posterior, originará la clasificación que corresponda, conforme la tabla No.2, y por tanto, la mejoría en la calificación de un deudor reestructurado no implicará la reversión de provisiones específicas, a menos que se cuente con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. Las clasificaciones iniciales de este tipo de operaciones se obtendrán con base en la aplicación de la tabla siguiente:

**TABLA 2
CLASIFICACION DE LAS REESTRUCTURACIONES**

OPERACION	CLASIFICACION INICIAL
Reestructuraciones con retraso de menos de 120 días	C
Reestructuraciones con retraso de 121 a 180 días	D
Reestructuraciones con retrasos mayores a 181 días	E

.../

Párrafo II: La reestructuración mediante un nuevo crédito directo, o a otra persona, unidad familiar o empresa vinculada con el deudor original, le será asignada la clasificación existente al momento de la reestructuración y sólo podrá cambiar su clasificación cuando se demuestre que ha pagado por lo menos dos (2) cuotas consecutivas.

CAPITULO V GARANTIAS VALIDAS

Artículo 28. Garantías. Las garantías que reciban las entidades de intermediación financiera serán consideradas como un elemento secundario en el proceso de gestión de los microcréditos, por lo que no serán tomadas en consideración en la clasificación del deudor, ni en la constitución de provisiones, pudiendo ser utilizadas sólo como mecanismo de mitigación de riesgo crediticio.

TITULO V DE LA CONSTITUCION DE PROVISIONES Y CASTIGOS DE LA CARTERA DE MICROREDITOS

CAPITULO I PROVISIONES PARA OPERACIONES DE MICROREDITOS

Artículo 29. Tipos de Provisiones. Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de microcréditos de una entidad de intermediación financiera, conforme a las normas de clasificación, distinguirán dos tipos de provisiones: específicas y genéricas:

- a) **Provisiones genéricas:** Son aquellas que se constituyen, de manera preventiva sobre operaciones de microcréditos, correspondientes a deudores clasificados en categoría de riesgo normal; y,
- b) **Provisiones específicas:** Son aquellas que se constituyen sobre operaciones de microcréditos, correspondientes a deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría de riesgo normal.

Artículo 30. Porcentajes de Provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos se detallan a continuación:

- a) Clasificación A.- Créditos de Riesgo Normal: 1%;
- b) Clasificación B.- Créditos de Riesgo Potencial: 3%;
- c) Clasificación C.- Créditos de Riesgo Deficiente: 20%
- d) Clasificación D.- Créditos de Difícil Cobro: 60%; y,

.../

e) Clasificación E.- Créditos Irrecuperables: 100%.

Artículo 31. Reclasificación de Cartera. En caso de que en el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos, existan evidencias de que en la entidad de intermediación financiera no se están aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en el presente Reglamento, lo que implica que la Superintendencia de Bancos se vea precisada a ordenarle la reclasificación de más de un 5% (cinco por ciento) de los microcréditos evaluados a categorías de riesgo superiores, la entidad de intermediación financiera deberá constituir una provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de créditos, adicional a las determinadas por evaluación de los deudores de manera individual, según la tabla siguiente:

**TABLA 3
PROVISIONES ADICIONALES POR DEFICIENCIA
EN LA GESTION DE CLASIFICACION**

PORCENTAJE DE RECLASIFICACION	PROVISION ADICIONAL A CONSTITUIR
5% hasta 10%	0.5%
Más de un 10% hasta 20%	1.0%
Más de un 20% hasta 30%	1.5%
Más de un 30%	2.0%

Párrafo I: En el proceso de inspección la Superintendencia de Bancos informará sobre los hallazgos referidos anteriormente a la Alta Gerencia, y esta última pondrá en conocimiento al Consejo de Directores o su equivalente. Asimismo, la Superintendencia de Bancos notificará el informe al Consejo o su equivalente, en el cual se ordena, entre otros aspectos, la constitución de las provisiones adicionales impuestas a la entidad de intermediación financiera, explicando las razones que dieron origen, a fin de que la misma adopte las medidas necesarias.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar revisión de las provisiones adicionales a la Superintendencia de Bancos, una vez transcurridos seis (6) meses desde su constitución.

CAPITULO II CASTIGOS

Artículo 32. Castigos de Créditos. Los castigos son procedimientos mediante los cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden, de forma tal que dichos castigos, en la medida que los riesgos de los

.../

créditos respectivos estén correctamente provisionados, no debieran producir mayores efectos sobre los resultados de las entidades de intermediación financiera.

Párrafo: En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión de un microcrédito, deberá constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, de manera que no afecte el nivel de provisiones requerido de los demás créditos.

Artículo 33. Procedimiento para el Castigo. La entidad de intermediación financiera deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus créditos incobrables, debiendo quedar evidenciados en las actas respectivas del Consejo de Directores o su equivalente los créditos castigados, siempre que ello no contravenga los plazos de provisionamiento.

Artículo 34. Registro de Cartera Castigada. Los microcréditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes.

Artículo 35. Reporte de Cartera Castigada. Los microcréditos castigados serán reportados por las entidades de intermediación financiera en los formatos, periodicidad y los medios que la Superintendencia de Bancos establezca, y serán mantenidos en la Central de Riesgos por el plazo que ese Organismo Supervisor estime necesario.

Artículo 36. Discrecionalidad para el Castigo. Una entidad de intermediación financiera puede castigar un microcrédito, con o sin garantía, desde el primer día que ingrese a cartera vencida.

TITULO VI DE LA EVALUACION Y SUPERVISION DE LAS OPERACIONES DE MICROREDITOS

CAPITULO I REGIMEN PERMANENTE

Artículo 37. Periodicidad de la Evaluación. Las entidades de intermediación financiera evaluarán y clasificarán las operaciones de microcréditos, remitiendo a la Superintendencia de Bancos las informaciones resultantes, conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos establecerá mediante Instructivo el modo, frecuencia y el medio para el envío de la información relativa a la cartera de microcréditos.

CAPITULO II SUPERVISION DE LAS OPERACIONES

Artículo 38. Revisión de la Evaluación. La Superintendencia de Bancos realizará, sobre la base de un cronograma previamente diseñado, una inspección integral a cada entidad del sistema financiero, en la cual se revisará la evaluación de los microcréditos otorgados por las mismas. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los microcréditos involucrados.

CAPITULO III INFORMACIONES Y DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LAS INSPECCIONES

Artículo 39. Contenido Mínimo de las Carpetas de Crédito Las entidades de intermediación financiera deberán disponer en todo momento de las informaciones y documentos requeridos en este Reglamento y aquellos otros que puedan ser solicitados por la Superintendencia de Bancos, ya sea en formato físicos o digitales, respecto a su cartera de microcréditos, los cuales deberán mantenerse en carpetas individuales, que serán revisadas in situ por los inspectores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas incluirán, como mínimo, las informaciones que se indican más adelante, con excepción de las que por motivo de seguridad, deben mantenerse en bóveda:

- a) Información sobre el negocio (giro, mercado, otros);
- b) Solicitudes y aprobaciones de los créditos;
- c) Contratos de préstamos, pagarés;
- d) Antecedentes de desembolsos;
- e) Movimientos de pago (comprobantes, tarjetas auxiliares, otros);
- f) Balance y flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito;
- g) Análisis financiero del deudor, con base a la declaración de ingresos y gastos presentada por éste, en la cual se sustentó para la aprobación del crédito, y que deberá incluir, al menos, capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago;
- h) Antecedentes financieros de garantías solidarias;
- i) Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, otros);
- j) Notificaciones e intimaciones al deudor;

- k) Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables o técnico con función similar;
- l) Informes periódicos del área de administración de créditos acerca de la evolución financiera, de ventas del cliente y del área de garantías, en relación con su formalización, situación y condición física, cuando esta última aplique;
- m) Referencias de crédito en la entidad o reportes de crédito emitidos por los Centros de Información Crediticia así como evidencia de la consulta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos; y,
- n) Garantías.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 40. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan este Reglamento en cualesquiera de sus aspectos, serán pasibles de sanción por parte de la Superintendencia de Bancos, sobre la base del Reglamento de Sanciones elaborado en virtud de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

CAPITULO II ELABORACION DE INSTRUCTIVO

Artículo 41. Instructivo de Aplicación. La Superintendencia de Bancos deberá elaborar un instructivo para la implementación de este Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación del mismo. Entre otros aspectos, la Superintendencia de Bancos introducirá las adecuaciones que sean necesarias en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, para el registro de los microcréditos.

Párrafo: En las cuentas que habilite la Superintendencia de Bancos deberán registrarse los créditos nuevos que sean destinados a la Microempresa, así como las renovaciones de los créditos otorgados a ese sector que se encuentran contabilizados en otras cuentas del referido Manual.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42. Suministro de Información al Deudor. Las entidades de intermediación financiera que otorguen créditos a las microempresas deben explicar

.../

claramente y por escrito al prestatario la tasa de interés anual, más cualquier otro costo o comisión y suministrarle de manera impresa el monto de los pagos conforme a la periodicidad acordada en el contrato.

Artículo 43. Cancelación Anticipada. El contrato a suscribirse entre la entidad de intermediación financiera y el prestatario, deberá contemplar una cláusula que permita al prestatario, cancelar la totalidad de la deuda, si éste así lo decide, sin ningún tipo de penalidad.

Artículo 44. Prohibiciones. Las entidades de intermediación financiera no podrán establecer en el contrato ni en ningún otro documento, algún tipo de condición explícita o implícita que implique que el prestatario o su familia deban depositar en la entidad una parte de su microcrédito, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros u otro tipo de depósito.’

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

19 de septiembre, 2014